



H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E . -

Quien suscribe, **JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID**, en mi carácter de diputado de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado; en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 64 fracciones I y II, 68 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 167, fracción I y 172 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, comparezco ante esta Honorable Representación Popular, para presentar iniciativa con carácter **DECRETO**, a fin de reformar el artículo 281 del Código Civil del Estado de Chihuahua, en materia de alimentos de hijos a padres durante la vejez, ello, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El primer contacto del ser humano con la sociedad no es con las instituciones, ni con el el Estado, ni con el derecho: es con la familia. Es en ese núcleo donde aprendemos a recibir y a dar, donde se forjan los primeros vínculos, la independencia y también el cuidado, donde se nos enseña que ningún ser humano puede subsistir solo. La familia es, antes que cualquier estructura jurídica, la respuesta más antigua de la humanidad a aprender a vivir en sociedad.

La fragilidad con la que nacemos no desaparece con los años. Regresa. Quien un día sostuvo a sus hijos en brazos puede llegar a necesitar que esos



misimos hijos lo sostengan a él o a ella. Envejecer, enfermarse, perder la capacidad de proveerse lo necesario para vivir no debería verse como excepciones trágicas, sino como posibilidades reales que forman parte de la condición humana. Y cuando eso sucede, la familia vuelve a ser la primera línea de protección, incluso antes que cualquier Institución.

El derecho familiar ha respondido históricamente a esa realidad a través de la obligación de los alimentos. El Código Civil del Estado de Chihuahua, en su artículo 281, reconoce que los hijos deben alimentos a sus padres. Sin embargo, la redacción actual del artículo en comento resulta insuficiente frente a la complejidad de las situaciones que hoy enfrentan miles de adultos mayores en Chihuahua. Actualmente, la ley no precisa en qué circunstancias nace esa obligación, lo que genera incertidumbre jurídica para quienes más necesitan claridad: las personas mayores que dependen de sus hijos para subsistir, y las hijas e hijos que, de buena fe, quieren cumplir pero no tienen una norma lo suficientemente clara que los oriente.

La reforma que se propone responde a esa necesidad con sencillez y precisión. Se trata de actualizar el artículo 281 para que refleje expresamente lo que la realidad ya nos muestra todos los días.

Nuestra Carta Magna es clara en ese sentido. El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, el artículo cuarto consagra el derecho de todas las personas a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, así como a la protección de la salud y a vivir dignamente. Estos mandatos no son declaraciones nulas; se traducen en la obligación concreta que tenemos como legisladores de construir leyes y normas que



los hagan efectivos, particularmente para quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad.

A nivel internacional, los compromisos del País apuntan en la misma dirección. La Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud y el bienestar, incluyendo la alimentación, la vestimenta, la vivienda y los servicios médicos necesarios, con especial atención a la vejez y a la enfermedad. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reafirma este derecho y obliga a los Estados a adoptar medidas concretar para su realización progresiva. La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, instrumento del que México forma parte, impone a los Estados la obligación de asegurar que los adultos mayores vivan con dignidad y reciban apoyo cuando carezcan de recursos propios, reconociendo a la familia como núcleo fundamental de protección.

En ese sentido, la realidad chihuahuense urge robustecer y actualizar la normatividad. De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México más de dieciocho millones de personas son adultas mayores; en Chihuahua, conforme a las Proyecciones de Población 2020-2070 del Consejo Nacional de Población (CONAPO), esta cifra asciende a más de 508 mil personas de 60 años o más, lo que representa el 12% de la población estatal, y una proporción significativa de ellas enfrenta condiciones de pobreza, desempleo o dependencia económica. Cada año son más las familias que deben resolver cómo garantizar el sustento de sus padres.

Aquello que no se nombra, no existe y circunstancias como la vejez, la enfermedad crónica, la discapacidad y la pérdida de empleo, son reales, cotidianas y dejan a los adultos mayores sin la posibilidad de proveerse por

sí mismos lo indispensable para vivir. La falta de su implementación en el Código Civil las puede volver invisibles para quienes administran justicia.

La propuesta amplía el supuesto de la obligación para precisar que ésta nace cuando los padres carezcan de medios suficientes para proveerse alimentos por sí mismos y enumerar de manera enunciativa más no limitativa las circunstancias que pueden generar esa carencia: la vejez, la enfermedad, la discapacidad o cualquier otra situación que les impida proveerse los recursos necesarios para su subsistencia.

Pero la propuesta no es solamente ampliar la obligación. También la equilibra.

La obligación de dar alimentos nace de la reciprocidad, del vínculo, pero ese vínculo no puede ser unilateral. No es posible exigir solidaridad a quien fue abandonado. No es justo imponer una deuda a quien nunca tuvo quién la cubriera; Por ello, la presente iniciativa pretende reformar y establecer expresamente que quedan exceptuados de la obligación de alimentos hacia padres, los hijos respecto de aquellos padres que incumplieron injustificadamente con su deber alimentario hacia sus hijos. La obligación alimentaria es recíproca desde su origen y quien no sembró, no puede exigir cosecha.

Por lo anteriormente expuesto me permito presentar la siguiente iniciativa con carácter de:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 281 y se le **ADICIONA** un segundo párrafo, del Código Civil del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:



Artículo 281. Los hijos están obligados a dar alimentos a los **padres cuando éstos carezcan de medios suficientes para proveérselos por sí mismos, ya sea por razón de vejez, enfermedad, discapacidad o cualquier otra circunstancia que les impida allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia.** A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Quedan exceptuados de esta obligación los hijos respecto de aquellos padres que se encuentren inscritos en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, o en los casos que establezca este Código.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta de decreto.

Dado en el recinto oficial del Poder Legislativo en la ciudad Chihuahua, a los ocho días de septiembre de dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID